

**Directores generales o asimilados a estos últimos.** A tal efecto, las personas que vinieren ya desempeñando alguno de los referidos cargos deberán, en su caso, obtener la inscripción en el Registro.

Las inscripciones en el Registro de las personas a quienes pueda afectar la disposición transitoria de la Ley tendrán carácter provisional y se elevarán a definitivas, si procede, una vez celebradas las Juntas Generales de Accionistas a que se refiere la citada disposición.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo aquellos preceptos del mismo que expresamente establezcan plazo distinto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se establecen porcentajes de reducción de determinados riesgos bancarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 26 de abril de 1969.*

Excoelentísimos señores:

El artículo quinto del Decreto de 26 de abril de 1969 autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, con carácter general, porcentajes de reducción en el cómputo de determinados riesgos, atendida su naturaleza o la de determinadas garantías reales específicas que los respalden.

En su virtud, y teniendo en cuenta que las expresadas reducciones han de realizarse fundamentalmente en consideraciones técnicas del concepto de riesgo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—Se computarán como riesgos del mismo titular, imputables unitariamente, aquellos en que aparezca directamente como beneficiario o tenga comprometida su firma.

II.—Para la determinación del límite de riesgos establecido en el artículo tercero del Decreto de 26 de abril de 1969 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No se computarán los riesgos garantizados con efectos públicos o con depósitos dinerarios.

2.ª Se computarán por el 50 por 100 de su importe los procedentes de descuento de efectos creados por la movilización del precio de las operaciones de compraventa de bienes o de prestación de servicios.

3.ª Se computarán por el 25 por 100 de su importe:

- Los créditos documentarios.
- Los créditos con garantía de mercancías o de sus resguardos de depósito.
- Los concedidos con garantía de valores de renta fija y variable, de cotización calificada.

4.ª Para que puedan ser aplicadas las precedentes eliminaciones o reducciones será preciso que tales garantías reales cubran en su totalidad los riesgos respectivos y, en particular, que los créditos que se concedan con garantía de valores industriales cumplan las condiciones establecidas en el número tercero de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1942.

III.—Los límites que se fijan se entenderán referidos a las cifras de recursos propios y ajenos que figuren en el Balance de cada Entidad bancaria en 31 de diciembre del año anterior. Para los Bancos extranjeros operantes en España, dichos recursos se establecerán por el balance de sus negocios en territorio español.

IV.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

*CIRCULAR número 614 de la Dirección General de Aduanas por la que se dispone la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Decreto 2160/1962, de 5 de septiembre, a la importación de enseres y efectos propiedad de españoles que se repatrien desde Guinea Ecuatorial.*

Por Decreto 2160-1962, de 5 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), se concedieron beneficios arancelarios a la importación de enseres y efectos propiedad de españoles residentes en el extranjero que se vean forzados a la repatriación.

A efectos de lo establecido en el artículo primero del referido Decreto, el Consejo de Ministros ha dispuesto que se declare zona de circunstancias excepcionales a Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni), durante el plazo de un año contado a partir de 15 de febrero último.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha acordado comunicar a V. S. las siguientes normas:

1.ª En la importación de los enseres y efectos pertenecientes a españoles residentes en Guinea Ecuatorial que se hayan repatriado a partir del 15 de febrero del año actual o que lo hagan en el plazo de un año, contado desde dicha fecha, se aplicarán los beneficios arancelarios previstos en el Decreto 2160/1962, en la forma dispuesta en los puntos primero y tercero de la Orden ministerial de 19 de julio de 1967. Los repatriados deberán haber residido en aquel territorio con anterioridad al 12 de octubre de 1968, fecha de la declaración de independencia.

2.ª Los anteriores beneficios recaerán sobre los derechos arancelarios a que realmente puedan estar sujetas las mercancías, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2/1966 en relación con lo prevenido en los Decretos 1113 y 1115/1966.

Las mercancías de origen nacional estarán exentas de arancel.

3.ª En cuanto al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se estará a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2/1966 y en los Decretos 1114 y 1116/1966.

Las mercancías nacionales objeto, en su día, de desgravación fiscal, quedarán afectadas por lo dispuesto en las Circulares números 509, 587 y 563 (automóviles).

4.ª Si al llevar a cabo las Aduanas los despachos provisionales de las mercancías comprendidas en el apartado c) del artículo primero del Decreto 2160/1962—posibilidad prevista en el último párrafo del punto primero de la Orden ministerial de 13 de julio de 1967—los interesados no pudiesen justificar documentalmente las cantidades abonadas, por Arancel e Impuesto de Compensación, al importarse tales mercancías en Guinea Ecuatorial, se establecerá la deuda tributaria en la siguiente forma:

a) Se determinarán las cantidades exigibles a la importación de la mercancía de que se trate con arreglo a los tipos impositivos vigentes en la Península e islas Baleares en el momento del devengo, teniendo en cuenta, respecto a la base imponible, los descuentos por uso que pudiesen proceder.

b) Se formularán, por otro lado, liquidaciones de las cantidades que serían exigibles si se importase, en el mismo momento, la mercancía en estado nuevo en Guinea Ecuatorial con aplicación de los tipos contenidos en los Decretos 1113 y 1115/1966 (Arancel) y 1114 y 1116 (Impuesto de Compensación).

c) Se ingresará en firme el 50 por 100 de las diferencias existentes en cuanto a Arancel y se garantizará el 50 por 100 restante en espera de la resolución de este Centro. Se ingresarán íntegramente las diferencias de liquidaciones que afecten al Impuesto de Compensación.

Cuando los tipos impositivos vigentes en la Península e islas Baleares sean iguales o inferiores a los vigentes en Guinea Ecuatorial, no procederá, como es lógico, realizar liquidación alguna, por el tributo afectado, pero el despacho será provisional y se dará cuenta del mismo, con detalle sucinto, a esta Dirección General (Sección de Legislación Arancelaria).

5.ª Se recuerda que la importación de mercancías extranjeras nuevas no se beneficia de lo dispuesto en el Decreto 2160/1962 y, por tanto, el régimen tributario aplicable será el deducido de la Ley 2/1966 y de los Decretos 1113, 1114, 1115 y 1116/1966. En el caso en que los interesados careciesen de justificación documental de las cantidades pagadas, en su día, a la importación en Guinea Ecuatorial, podrán solicitar de este Centro que se les dispense del requisito a efectos de la resolución discrecional que proceda.